



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Demandante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de C: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA
INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 070

Auto resuelve adición

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de adición del Auto Interlocutorio N° 044 del 22 de enero de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado Alejandro Zúñiga Bolívar contra el Auto Interlocutorio N° 522 del 2 de diciembre de 2020.

I. La solicitud de adición

Se transcribe textualmente la solicitud:

• Sentido de la adición. – Habiéndose interpuesto un recurso improcedente dentro del término legal del que sí hubiera correspondido, el Tribunal debió dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Con el reconocimiento de un error inexcusable en punto al recurso que procede contra el auto 522, amablemente se solicita al magistrado sustanciador que adicione el auto 044 en el sentido de tramitar el reparo formulado en la PARTE II – RECURSO DE APELACIÓN en los términos del artículo 318 del C.G.P.

En síntesis, la petición de adición encuentra fundamento en:

- (i) El artículo 287 del Código General del Proceso establece que, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, la providencia puede adicionarse.*
- (ii) El parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En ese orden de ideas, no cabe duda de que, en relación con el reparo contenido en la segunda parte de la impugnación del auto 522 debe ser objeto de pronunciamiento en virtud de las reglas del recurso que sí era procedente, esto es, el de reposición.

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Demandante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de C: JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

Todo lo anterior, en aras de salvaguardar una posibilidad para practicar lo que la Corporación a (sic) considerado una prueba imposible, lo cual, no corresponde al estado actual de la ciencia.”

II.- Consideraciones

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP al que se remite por disposición expresa del 306 del CPACA, este Sustanciador es competente para resolver la solicitud elevada.

2.2. Caso concreto

Antes de emitir cualquier pronunciamiento frente al fondo del asunto, debe hacerse la aclaración, que en ningún momento, se ha sostenido en este proceso que el dictamen pericial decretado es una prueba imposible desde el punto de vista de la ciencia; esa afirmación no se desprende de lo afirmado por el Despacho, distinto es, que su práctica se haya dificultado por la escasez de medios técnicos disponibles y personal idóneo, pese a los esfuerzos realizados.

Señala la parte actora que este Sustanciador, en virtud de la improcedencia del recurso de alzada, omitió referirse a los argumentos expuestos en la sustentación del mismo, al tener el deber de adecuar el recurso al de reposición a las voces del art. 318 del CGP. Dando aplicación al precepto legal, hay lugar a hacer la adición solicitada y pasa a resolverse a continuación.

Revisado el escrito del recurso, se tiene que la sustentación del mismo, corresponde a los siguientes argumentos:

“Aún no se han agotado las entidades o dependencias oficiales que podrían realizar la experticia.

Como bien lo reseña el Tribunal, a la fecha, todas las instituciones a las que se le ha solicitado la colaboración con la administración de justicia han manifestado la imposibilidad de realizar la experticia encomendada.

Sin embargo, el Despacho ha considerado no practicar la prueba a cargo de la UNIDAD DE DELITOS ELECTRÓNICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN porque considera que, por la congestión que aqueja a esta entidad, el proceso de nulidad electoral no podría esperar a que llegue la experticia.

Es decir, la decisión adoptada por el Tribunal no ha permitido que la UNIDAD DE DELITOS ELECTRÓNICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifieste si está, o no, en capacidad de realizar la experticia solicitada. Y, además, aduce que ante este hecho “previsible” quien debe cargar con las consecuencias probatorias es el suscrito.

Esta posición no solo va en contravía de las posibilidades probatorias previstas en nuestro ordenamiento, sino que, además, pretende cargar con las consecuencias probatorias al suscrito por no haber previsto que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA que tiene doctores en la materia, no estaría en posibilidad de rendir la experticia y, en idéntica situación, con las demás Entidades Oficiales.

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Demandante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de C: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

Incluso, es necesario recordar que el apoderado del Municipio de Popayán mencionaba la ya tradicional renuencia de las entidades para brindar colaboración a la práctica de estas pruebas. Y, a pesar de ello, se pretende que las consecuencias de una presunta renuencia de una entidad pública pesen sobre los hombros de la parte que está buscando esclarecer la verdad de lo ocurrido.

Por tal razón, al existir aún una entidad o dependencia oficial que podría asumir la experticia debe ordenarse su práctica.

o El artículo 218 del C.P.A.C.A. habilita al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para prescindir de la lista de auxiliares o, si se quiere, de las entidades o dependencias oficiales cuando se trate de asuntos altamente técnicos, como el presente.

De otra parte, queda claro que, expresamente, el artículo 218 del C.P.A.C.A. prevé la posibilidad de encomendar, excepcionalmente, a expertos idóneos para la realización del dictamen pericial cuando la complejidad del asunto lo amerite o ante la ausencia de un perito que acepte el encargo.

En este caso, se dan ambas situaciones y, por tal situación, debería interpretarse el artículo 218 del C.P.A.C.A. y el artículo 234 del C.G.P. en el entendido de permitir, excepcionalmente, que el juez pueda encomendar a expertos que no hagan parte de institucionales o dependencias oficiales cuando se reúnen, como en este caso, los requisitos de complejidad o ausencia de perito.

Por ende, en aras de garantizar la verdad de lo ocurrido, debe preferirse una interpretación que genere un efecto útil a aquella que no. Lo cual, sin duda alguna, debería dar lugar a que el juez decrete que la prueba pericial se haga a cargo de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, UNIVERSIDAD DEL NORTE o PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – SEDE BOGOTÁ o de cualquier otro experto idóneo que garantice la verdad de lo ocurrido.

Frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que la decisión recurrida se sostendrá, ello en virtud de que no es caprichosa ni nugatoria de los derechos del actor, pues es innegable para cualquier profesional del Derecho, la situación de congestión de la Fiscalía General de la Nación que alcanza los límites –sino los sobrepasa- de la situación que aqueja al resto de la Rama Judicial y esperar a recibir un oficio donde ella se niegue a realizar la prueba, implica un sacrificio de tiempo inoficioso, más en este tipo de medios de control.

Es de reconocer, que esta Litis fue presentada el 20 de febrero de 2020¹ lo cual hace derivar que ya ha transcurrido 8 meses² y al tenor del parágrafo del artículo 264 de la Constitución, **el término que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para fallar este tipo de asuntos es de un año.** Entonces, si consideramos que serían dos instancias, el tiempo transcurrido se encuentra en una situación límite.

¹ Según registra el Sistema Justicia Siglo XXI y su conocimiento correspondió en primer lugar al h. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz

² Claro está, teniendo en cuenta la suspensión de términos que el Consejo Superior de la Judicatura realizó de manera sucesiva entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional por la pandemia.

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Demandante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de C: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

Considera también prudente resaltarse, que para culminar la primera instancia, no debe indispensablemente haberse concretado todas las pruebas que fueron decretadas y la norma permite dictar sentencia.

Incluso, tan garante es el legislador, que en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 permite la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, en el evento de las pruebas decretadas y no practicadas por causas no imputables a quien la solicitó, así que existe la posibilidad de realizar su dictamen ante el Superior.

Es preciso recordar que este juzgador, haciendo uso de las facultades de que la ley lo inviste, decretó una prueba de oficio, con el fin de alcanzar la verdad, que es lo que se persigue a través de los distintos medios de control, para así brindar justicia material.

Tan ha sido así, que luego del auto de pruebas dictado en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el **12 de agosto de 2020**, en la audiencia de pruebas realizada el **27 de agosto** de ese mismo año, se dispuso requerir a la Universidad del Cauca para que diera cumplimiento a la orden judicial y designara un docente que se encargara de la realización del dictamen.

Luego, en audiencia de pruebas del **3 de septiembre de 2020**, se dispuso requerir nuevamente al Alma Mater para que diera agilidad al trámite del peritaje, previniendo al rector de su deber de colaborar con la justicia y las posibles sanciones que a nivel disciplinario ello acarrearía.

Ante la respuesta de la Universidad del Cauca respecto de no contar con el personal idóneo para atender el encargo, **de oficio**, el Despacho mediante auto del **7 de septiembre** cambió la institución pública, solicitando la colaboración para la elaboración de la experticia, al Colegio Mayor del Cauca; institución que también manifestó su imposibilidad técnica de poder adelantarla.

En vista de lo anterior, el **actor** solicitó acudir al Instituto Técnico Metropolitano de Medellín, a la Fundación Karisma de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, solicitud a la que se accedió parcialmente mediante auto del **29 de septiembre**; oficiándose por parte de la Secretaría General, a las dos primeras instituciones y descartándose a la Fiscalía General de la Nación, decisión que no fue objeto de recursos por parte del actor.

Con la respuesta negativa de las entidades sugeridas por la parte actora, ambas bajo el argumento de encontrarse en imposibilidad técnica de adelantar el dictamen, este Despacho decidió dar por concluido el debate probatorio el **2 de diciembre de 2020**.

El anterior recuento, para hacer hincapié en que este Despacho ha sido más que diligente con los requerimientos probatorios de todas las partes y en el caso del dictamen pericial, accedió a casi todas las solicitudes que se presentaron por la parte actora, insistiendo por todos los medios posibles para que se adelantara la experticia y la misma obrara en el proceso; pero aunque no se quiera reconocer,

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Demandante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de C: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

las limitaciones a nivel técnico se hicieron evidentes y el proceso no puede detener su curso.

No se trata de un ordinario cualquiera, es una acción constitucional al que la misma Carta Magna le dispuso un término, precisamente en respeto de la seguridad jurídica y por ello, no se puede discurrir entre las distintas entidades del país, para que al final la respuesta siga siendo la misma.

Ahora, valga la pena recordar que con la entrada en vigencia del CGP, en el ámbito de las pruebas, las partes juegan un papel altamente activo³, y ello las conmina a no esperar solo el actuar de la Rama Judicial; tan es así que pueden presentar con la demanda no solo documentos, también los dictámenes periciales⁴ con que pretenden sacar adelante sus pretensiones y ello aquí, brilla por su ausencia.

También es preciso indicar que lista de auxiliares de la justicia **no** existe en este momento. De la misma manera, con la entrada en vigencia del CGP, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, no volvieron a adelantar los trámites para la conformación de dichas listas y en ese orden de ideas, no existe esta herramienta a que acudir, para atender el pedimento hecho en el recurso por el demandante.

Ahora, trasladar al juez la carga probatoria que era del demandante e interrogar en cada institución pública del país, quién está en la capacidad técnica de rendir el dictamen decretado, resulta improcedente y va en franca contravía, de la celeridad y eficacia que tanto reclaman de la Administración de Justicia.

Por tanto, respecto de los tópicos que están siendo analizados en este pronunciamiento adicional, tampoco hay lugar a revocar la decisión adoptada.

Por lo anterior, se DISPONE:

ADICIONAR el Auto Interlocutorio N° 044 del 22 de enero de 2021, en los aspectos y términos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

³ Y así mismo lo exige el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 227 del CGP concordar con el artículo 219 del CPACA

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Demandante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de C: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643d22bb0821a5f9f9c8b4aa66623a078a2b6a4b262fd2255b1160f8bc909f34

Documento generado en 29/01/2021 03:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0037-2021.

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00239-01.
Demandante: GONZALO REY MORENO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 008 de 030 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5669e8c2498f903712932fc03e687fc2c0b0a0c9ca32d482a285dce9424ba**

Documento generado en 29/01/2021 11:41:13 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Aut. Int. 029 -2021

Expediente: 19001-33-31-005-2015-00413-01
Demandante: JUAN CARLOS AZCARATE
Demandado: INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 052 de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f57d3949c0fa39336b799a61ca64481c17fba21afdbdcae417ad07bc1c5f1**

Documento generado en 29/01/2021 11:41:13 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Aut. Int. 032 -2021

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00324-01

Demandante: ELIZABETH TOPA MERA

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 121 de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b179dec3a08ae6239d9e1cd0e75cbf9d2b9570564ca8125e08c5607ca326da**

Documento generado en 29/01/2021 11:41:13 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Aut. Int. 030 -2021

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00047-01
Demandante: LUZ ENEIDA TUMBO CAMPO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 120 de 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2afb8f9f4ed4dc27731f90348213781440e07c29828175617976d6b8551c1e**

Documento generado en 29/01/2021 11:41:13 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2007-00076-02
Demandante: Universidad del Cauca
Demandado: Diego José Muñoz Solano
Referencia: Acción de repetición

Auto nro. 044

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7e180fddd7c0db3f6f9520f50e4686502622c5535397f99b4d68acff09772f

Documento generado en 29/01/2021 04:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2010-00408-00
Demandante: Aleyda Bambagüe Cruz y otros
Demandado: Hospital Susana López de Valencia ESE
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 045

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb9491757960d1c085e0e38fe8110f29c47624f8318fabee768137b6f55aa41

Documento generado en 29/01/2021 04:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00062-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 046

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde municipal de Miranda (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cc098374d9f28176d25367502b7b041b6daf25fc0f580e047bfa59716a8678

Documento generado en 29/01/2021 04:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00051 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
	ACUERDO N° 023 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 073

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 023 del 19 de diciembre de 2020, *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA MUNICIPAL DE REINCORPORACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP, DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, CAUCA"*, expedido por el Concejo de Buenos Aires.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 60 de la Ley 4 de 1913.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Buenos Aires (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2021 00051 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4cadb134abdcc9c2ac256bd1b0a54da2571eade3fb5a94ccf2ef2a7907b740

Documento generado en 29/01/2021 03:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00051 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
	ACUERDO N° 023 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 073

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 023 del 19 de diciembre de 2020, *“POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA MUNICIPAL DE REINCORPORACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP, DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, CAUCA”*, expedido por el Concejo de Buenos Aires.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 60 de la Ley 4 de 1913.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Buenos Aires (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2021 00051 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4cadb134abdcc9c2ac256bd1b0a54da2571eade3fb5a94ccf2ef2a7907b740

Documento generado en 29/01/2021 03:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD047-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para audiencia inicial programada con auto del 20 de enero de 2021, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto.

1. Lo que se demanda.

La señora MARICELA FERNANDEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el objeto de obtenerlas siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución SUB No. 244970 de 31 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó ... el reintegro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004; por desconocer que el elevado rubro nunca disfrutó o entró al patrimonio de la pensionada, irrespetando derechos constitucionales, legales y el material probatorio.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución DIR No. 10947 del 8 de junio de 2018 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación impetrado en contra del arbitrario cobro, toda vez que mi mandante desconoció la existencia de las mesadas pensionales giradas por el ISS, decisión que afecta parámetros constitucionales, legales, desatiende el material probatorio aportado, vulnerar y derechos y generar daño moral susceptible de indemnización.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la demandante, solicito se pronuncie el H. despacho con las siguientes o similares condenas:

Declaraciones y condenas:

PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

COLPENSIONES E.I.C.E. a emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual se exonere y revoque la orden del cobro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, a una cuenta bancaria que mi mandante desconocía y nunca disfrutó o la usó, según las pruebas aportadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales padecidos producto de la situación de angustia, preocupación, rabia e incertidumbre generada por el arbitrario cobro de la significativa suma de dinero, afectando sus derechos, su honra, su persona y buen nombre en atención a sus cualidades humanas, familiares, sociales y calidad de sujeto de especial y reforzada protección constitucional, daño causado a título de indemnización que se estima en cien (100) salarios mínimos legales, mensuales vigentes.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero por motivo de perjuicios, los cuales se deberán actualizar desde la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Como sustento de las pretensiones la parte actora sostuvo que el 1 de noviembre de 1993, el Banco de la República le reconoció una Pensión convencional de Jubilación por desempeñarse por más de veinticuatro (24) años de servicio.

Atraves de la Resolución No. 000604 del 26 de octubre de 2001, el Instituto de los Seguros Sociales - I.S.S. 2 reconoció la Pensión de Vejez de carácter compartida, efectiva a partir del 14 de enero de 2001, ordenando el pago de un retroactivo correspondiente a \$ 25.089.610, a favor de la entidad jubilarte -Banco de la República.

Del mismo acto administrativo, se tiene que el I.S.S. erradamente ordenó, previa apertura de una cuenta bancaria en el Banco Popular y sin el consentimiento de la demandante, que las mesadas pensiones objeto del reconocimiento de la prestación de vejez fueran giradas a su favor, omitiendo el pago directamente al patrono Banco de la República conforme al convenio mencionado, a través del cual el I.S.S. se obligó a reintegrarle al Banco, como entidad pagadora, las mesadas causadas por sus jubilados.

Colpensiones emitió la Resolución SUB No. 244970 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual le ordenó a la pensionada el reintegro de los

valores girados por concepto de Pensión de Vejez correspondiente 'a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, por la suma de \$ 88.382.293. De igual forma, le ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el reintegro de las sumas giradas que ascendieron a la suma de \$11.333.200.

2. De la falta de Jurisdicción y de competencia

En este punto, debe manifestarse que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra claramente definido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo expresamente en su numeral cuarto, que esta jurisdicción conocerá de los asuntos relativos a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos.

Consagra la norma en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, la jurisdicción competente para conocer de los procesos que versen sobre conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y trabajadores oficiales es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

¹ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL, numerales 1 y 4

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

De conformidad con la normativa expuesta, el conocimiento de los asuntos de seguridad social se restringe a los servidores vinculados bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria, condición que, según las pruebas allegadas con el escrito introductorio, no ostentó la demandante, pues aquella fue pensionada por el Banco de la República por prestar por más de veinticuatro (24) años sus servicios a esa entidad, y de conformidad con el 38 de la Ley 31 de 1992, solo los miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos con vinculación de índole administrativa, quienes serán nombrados por un periodo de 4 años por el presidente de la república.

ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

...

En razón a lo expuesto, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², esta Corporación dejará sin efectos el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, declarará la falta de jurisdicción para conocer

²**"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."** (Resalta la Sala)

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

del presente asunto, y ordenará su remisión a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de del 20 de enero de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR la demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d602223bb75e25d9d537a53366fdd308271e220bfff71973f3a5f608ab59**

Documento generado en 01/02/2021 03:54:49 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00044 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)
	ACUERDO N° 019 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 072

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 019 del 30 de diciembre de 2020, *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y CONTRIBUCIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA), PARA LA VIGENCIA 2021”*, expedido por el Concejo de Padilla.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4°, 345 y 352 de la Carta Política y el artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 00044 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Padilla (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed871c27ea1b9467258ded00ee533be6e36d70b50efcc03b745a5c796685abe

Documento generado en 29/01/2021 03:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**